



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasViceministerio
de EconomíaDirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 20 de marzo de 2017

OFICIO N° 044 -2017-EF/68.01

Señor
EDY LEÓN BENAVIDES RUÍZ

Alcalde
Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca
Miguel Grau N° 62, Bambamarca, Cajamarca
Presente.-

Asunto : Ejecución del proyecto "Construcción del Mercado Central de Bambamarca" mediante el mecanismo de Obras por Impuestos

Referencia : Oficio N° 190-2016-EF/52.06

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a través del cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público de este Ministerio, al dar respuesta al Oficio N° 168-2015-GM-MPH-BCA, calificó como improcedente la solicitud de emisión del Certificado "Inversión Pública Regional y Local- Tesoro Público" (CIPRL) a favor de Gold Field la Cima S. A. en el marco de la ejecución del proyecto "Construcción del Mercado Central de Bambamarca" mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado¹.

Al respecto, en atención a las competencias asignadas a esta Dirección General sobre el seguimiento de los proyectos², hemos tomado conocimiento que dada la imposibilidad legal de emitir el CIPRL respectivo, a la fecha subsiste la problemática generada por la falta de contraprestación correspondiente por la ejecución del Mercado Central de Bambamarca.

Conforme las opiniones emitidas en reiteradas³ oportunidades por la OSCE respecto a la aplicación de la Ley de Contrataciones, norma aplicable de manera supletoria al momento de la suscripción del Convenio, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de una Empresa Privada, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa –, pues el Código Civil, en su artículo 1954, proscribe el enriquecimiento sin causa.

Cabe señalar que en el mecanismo de Obras por Impuestos prima interés público para el desarrollo de proyectos de inversión. Dicho mecanismo se materializa a través de un Convenio que involucra prestaciones recíprocas, por lo que si bien es obligación de la Empresa Privada ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la Empresa Privada.

¹ Referido al incumplimiento de la entrega de la conformidad de calidad de obra entregada por la entidad privada supervisora, distinta del Sub-Gerente de Infraestructura y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

² Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29230.

³ Revisar Opinión N° 083-2014/DTN; Opinión N° 077-2016/DTN y Opinión 116-2016/DTN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Viceministerio
de Economía

Dirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Por lo que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Obras por impuestos, es importante señalar que si la Empresa Privada ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad con buena fe, sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa, podría requerir reconocimiento de la contraprestación de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

En este sentido, el marco normativo como el propio Convenio, establecen mecanismos de solución de controversia sobre la ejecución y/o interpretación del Convenio a través del trato directo y arbitraje. Actualmente, el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, en el inciso iii) del literal f) de su artículo 3 define al principio de Enfoque de Gestión por Resultados, bajo el cual *“En caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuenten con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan que es más conveniente en términos de costo beneficio, optar por trato directo en lugar de acudir al arbitraje, la Entidad Pública debe optar por resolver dichas controversias mediante trato directo”* (El subrayado es agregado).

Por lo que, con la finalidad de resolver toda controversia suscitada respecto a la contraprestación, la entidad pública cuenta con los mecanismos previstos en el respectivo Convenio y la normativa vigente. La incertidumbre y falta de respuesta ante los problemas suscitados, podría afectar la credibilidad del mecanismo de Obras por Impuestos frente a los distintos actores.

En atención a lo expuesto, corresponde a la entidad evaluar el caso concreto y optar por el mecanismo de solución a fin de atender la problemática derivada del Oficio N° 168-2015-GM-MPH-BCA, en el marco del principio de enfoque de gestión por resultados.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL

Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

C.C. Oficina de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca.

jml/gtm/CCP



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Viceministro
de Hacienda

Dirección General de
Endeudamiento y Tesoro Público

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 14 ENE 2016

OFICIO N° 190 -2016-EF/52.06

Señor

JUAN LARA MALCA

Gerente de Administración y Finanzas

Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca

Jirón Miguel Grau N° 320 - Bambamarca

Cajamarca.-

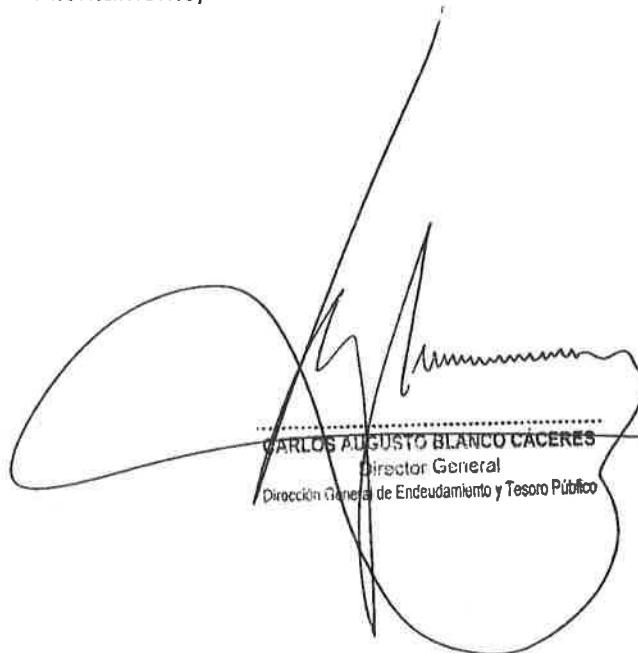
Referencia : Oficios N° 168-2015-GM-MPH-BCA y N° 019-2015-GAF-GM/MPH-BCA

Es grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales remite "La Conformidad de Calidad por Avance de Obra suscrita por el Sub Gerente de Infraestructura y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca (MPH)", dado que según dichas comunicaciones la empresa contratada para la supervisión de obra, solicitó la resolución del contrato de supervisión.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 29230, establece que el otorgamiento de la conformidad de obra corresponde ser emitido por la empresa supervisora contratada para tal fin, conforme a lo opinado en tal sentido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, a través del Informe N° 032-2016-EF/42.01, cuya copia se acompaña, por lo tanto lo solicitado deviene en improcedente.

Es propicia la oportunidad para expresar a usted, mi especial deferencia.

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO BLANCO CÁCERES
Director General
Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

c.c. Vice Ministra de Hacienda



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

82



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

INFORME N° 032 2016-EF/42.01

Para : Señora
ROSSANA POLASTRI CLARK
Viceministra de Hacienda

Asunto : Consulta de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), si la conformidad de calidad de obra otorgada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, respecto de la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca", por la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A., es válida para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Referencia : a) Informe N° 253-2015-EF/68.01
b) Informe N° 367-2015-EF/62.01
c) Memorando N° 529-2015-EF/68.01
d) Memorando N° 506-2015-EF/42.01
e) Memorando N° 745-2015-EF/52.06
f) Oficio N° 168-2015-GM-MPH-BCA
(HR N° 206043-2015)

Fecha : Lima, 08 ENE. 2016

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de emitir opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 168-2015-GM-MPH-BCA, recibido el 12 de octubre de 2015, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, solicita al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), la emisión de CIPRL N° 3, por el importe de S/ 8'605,586.10, a la orden de la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A. Precisando, que ya se le ha otorgado la conformidad de recepción y de calidad de obra.
- 1.2. Mediante Memorando N° 745-2015-EF/52.06, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), consulta a esta Oficina General, si la conformidad de calidad de obra otorgada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, respecto de la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca", por la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A., es válida para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.
- 1.3. Mediante Memorando N° 506-2015-EF/42.01, de fecha 27 de noviembre de 2015, esta Oficina General solicitó opinión técnica a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), en el ámbito de sus competencias, respecto de la consulta efectuada por la DGETP.
- 1.4. Mediante Memorando N° 529-2015-EF/68.01, de fecha 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), solicita la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

absolución de una serie de interrogantes a la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), de cómo se aplica en una situación similar a la consulta efectuada por la DGETP en la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.5. Mediante Informe N° 367-2015-EF/62.01, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), absuelve las interrogantes planteadas por la DGPIP.
- 1.6. Mediante Informe N° 253-2015-EF/68.01, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), emite opinión técnica, concluyendo, entre otros, que la conformidad de calidad por avance de obra suscrita por el Sub Gerente de Infraestructura de la entidad pública no concuerda con la condición establecida en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal si la conformidad de calidad de obra otorgada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, respecto de la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca", por la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A., es acorde a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

III. BASE LEGAL

- ❖ Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y sus modificatorias.
- ❖ Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- ❖ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- ❖ Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. ANÁLISIS

Sobre las competencias de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 4.1. El artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Decreto Supremo N° 117-2014-EF, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica, es el órgano de administración interna encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Alta Dirección del Ministerio.
- 4.2. Asimismo, el literal c) del artículo 51 del referido Reglamento Organización y Funciones establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre convenios, contratos y otros documentos afines que sean suscritos por la Alta Dirección. En tanto que el literal e) del artículo 51, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica, tiene la función de absolver las consultas que en materia jurídica formule la Alta Dirección, salvo que la materia se encuentre vinculada a las competencias de los órganos rectores, en cuyo caso prevalecerá la opinión del órgano rector, la misma que tiene carácter vinculante.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

81

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



4.3

- En ese sentido, delimitada la competencia de esta Oficina General, corresponde analizar la consulta efectuada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), detallada en el numeral 2.2 del presente informe.

Hechos relacionados sobre la consulta efectuada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP)

4.4

- Respecto de los hechos relacionados a la consulta, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), señala lo siguiente:

- ❖ La Municipalidad provincial de Hualgayoc – Bambamarca, suscribió un Convenio con la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A., para la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca, distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc".
- ❖ La empresa Supervisora designada fue el **Consorcio Supervisor Mercado Central**. Sin embargo, la referida empresa Supervisora con Carta Notarial N° 013-2014-RL-M&T/MPH-BCA, de fecha **07 de noviembre de 2014**, **solicitó la resolución del Contrato de Supervisión**, por lo que a partir de dicha fecha, la Sub Gerencia de Infraestructura y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, es la encargada de supervisar y otorgar la conformidad de calidad de obra.
- ❖ Mediante Oficio N° 168-2015-GM-MPH-BCA, recibido el 12 de octubre de 2015, el Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Hualgayoc, Bambamarca, solicita al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), la emisión de CIPRL N° 3, por el importe de S/ 8'605,586.10, a la orden de la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A. Precisando, que ya se le ha otorgado la conformidad de recepción y de calidad de obra.
- ❖ La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), mediante Memorando N° 745-2015-EF/52.06, de fecha 26 de noviembre de 2015, consulta a esta Oficina General, si la conformidad de calidad de obra otorgada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, respecto de la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca", por la empresa GOLD FIELD LA CIMA S.A., es válida para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

4.5

- Teniendo en cuenta los hechos detallados en el numeral anterior, es necesario analizar lo que dispone el artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, toda vez que la consulta está referida si dicha disposición se condice con el otorgamiento de conformidad de calidad de obra otorgado por el Sub Gerente de Infraestructura y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

4.6

- El artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, establece lo siguiente, a saber:

"Artículo 11.- Condiciones para la emisión de los CIPRL
La emisión de los CIPRL se efectuará una vez cumplido lo siguiente:

- a) **Que el gobierno regional o local haya otorgado la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio; y,**





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

b) Que la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de la obra."

- 4.7 Como se podrá advertir, la norma citada en el párrafo anterior, establece de manera clara que para la emisión de los CIPRL se deben cumplir dos condiciones de manera conjuntiva, por lo que a continuación corresponde verificar si la solicitud de emisión de CIPRL N° 3 efectuado por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc cumple con las condiciones establecidas en la norma citada.
- 4.8 Con relación a la primera condición, debemos señalar que de la revisión de los documentos adjuntos al expediente administrativo, se observa que mediante documento de fecha 19 de agosto de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, otorgó el Certificado de Conformidad de Recepción de Obra, correspondiente a la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca", y señala que procede la emisión del CIPRL N° 3 por la suma S/ 8'605,586.10, por lo que la primera condición se cumpliría.
- 4.9 Con relación a la segunda condición, debemos señalar que de la revisión de los documentos adjuntos al expediente administrativo, se observa que mediante documento de fecha 19 de agosto de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, otorgó el Certificado de Conformidad de Calidad de Obra, correspondiente a la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca".
- 4.10 Sin embargo, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, establece de meridianamente clara que a quien corresponde otorgar la Conformidad de la Calidad de la Obra es a la entidad privada supervisora. En el presente caso, correspondía otorgar dicho documento al **Consorcio Supervisor Mercado Central**, designado para supervisar la "Construcción del Mercado Central de Bambamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca".
- 4.11 En ese sentido, el Certificado de Conformidad de Calidad de la Obra emitido por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, no es acorde a lo dispuesto por el literal b) del artículo de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, toda vez que la referida disposición establece de manera expresa que la entidad llamada a otorgar dicho documento es la entidad supervisora privada, en este caso, el Consorcio Supervisor Mercado Central, por lo que la segunda condición no se cumpliría.

Sobre la consulta de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP)

- 4.12 Si bien la norma es clara, respecto de quien es el llamado a otorgar el Certificado de la Calidad de Obra, la consulta de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), está orientada a que esta Oficina General, vía interpretación de la norma emita opinión legal, si la conformidad de calidad de la obra otorgada por la entidad es válida para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 29230, artículo que ha sido desarrollado ampliamente en los numerales 4.5 al 4.11 del presente informe.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

80



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- 13 En ese contexto, cabe precisar que la interpretación de una norma jurídica será viable cuando dicha norma genere duda razonable en su aplicación, es decir, de la lectura gramatical se derive que la norma es confusa para aplicar a un hecho específico, como el caso materia de análisis.
- 4.14 Sin embargo, a lo largo del presente informe se ha señalado que el artículo 11 de la Ley N° 29230, no queda duda alguna en su aplicación, esto es, que la entidad quien debe otorgar la conformidad de calidad de la obra, es precisamente es la Entidad Privada Supervisora y no la Entidad Pública.
- 4.15 Esta lectura literal a la norma, no es otra, que la interpretación literal derivada de la teoría de la interpretación jurídica, que parte de la teoría general del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su contenido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma¹.
- 4.16 Asimismo, sobre el método de interpretación literal, Marcial Rubio Correa², señala que el método de interpretación literal, es un procedimiento que consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario.
- 4.17 Teniendo en cuenta que el método de interpretación literal busca desentrañar el significado de la norma en términos del lenguaje común, esta Oficina General ratifica lo que dispone el artículo 11 de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en el sentido que no existe duda laguna en su aplicación, específicamente en el extremo que establece que a quien corresponde otorgar la Conformidad de la Calidad de la Obra es a la entidad privada supervisora.
- 4.18 Si ello no fuera suficiente, a continuación analizaremos razón de ser de la norma, esto es, porque es necesario que una Entidad Privada Supervise la ejecución de una obra pública en donde está involucrado recursos públicos.
- 4.19 Para ello, utilizaremos el método de la interpretación de la *ratio legis*, *la razón de ser de la Ley*, "el qué quiere decir", de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. Al respecto, Marcial Rubio Correa señala que "*la ratio legis no es la intención que tuvo el legislador al dar la norma. Esta debe buscarse en los documentos que van conformando la norma jurídica (fundamentaciones, antecedentes, etcétera) mediante el uso del método histórico. La ratio legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente*"³.

¹ Marcial Rubio Correa, el Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú, Pág. 220.

² IDEM

³ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial PUCP. 10 ed. 2009. p.240



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

4.20 En efecto, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, establece meridianamente claro que la Entidad Privada Supervisora es quien debe otorgar la conformidad de la calidad de la obra. Esta disposición, tiene su razón de ser, dado que el financiamiento y la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, bajo la modalidad dispuesta por la Ley N° 29230, son ejecutados por empresa de gran envergadura, como: Banco de Crédito, Bakus, entre otros, de modo tal que las empresas privadas encargadas de supervisar dichas obras deben responder a las exigencias técnicas que dichas empresas emplean en la ejecución de las obras.

- 4.21 En ese contexto, el supervisor de obra tiene cuando menos, tres objetivos básicos: i) vigilar el costo de la obra, ii) vigilar el plazo de la ejecución de la obra, iii) vigilar la calidad con que se realizan las obras. Adviértase, que este último objetivo calza perfectamente con la norma materia de análisis, ello debido a que la calidad es regulada por las especificaciones así como por las normas técnicas reglamentarias, que deben ser contrastadas y supervisadas por especialistas experimentados y calificados, de lo contrario el proyecto no podría tener el éxito esperado por el sistema de obras por impuestos.
- 4.22 En ese sentido, queda claro una vez más que la razón de la norma, tal como está regulado, es que la supervisión de la obra es un factor determinante para el éxito del proyecto. Dicho razonamiento se condice perfectamente con lo señalado por Sixto Fortino⁴, en un Documento fechado en el año 97 d.c., que a la letra señala lo siguiente:

"La importancia de la supervisión en la construcción ha sido reconocida desde de que esta actividad se profesionalizó. En un documento fechado en el año 97 d.c., Sixto Frontino, comisionado de aguas del Imperio Romano, escribió: "Ni una obra requiere mayor cuidado que aquella que debe soportar la acción del agua; por esta razón todas las partes del trabajo deben hacerse de acuerdo con las reglas del arte, que todos los obreros saben, pero pocos cumplen".

- 4.23 Como se podrá observar, esta importante cita deja en claro que aun cuando el personal obrero sea competente, la labor de la supervisión es necesaria para garantizar que el trabajo cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el expediente técnico.
- 4.24 Finalmente, en el supuesto negado, que quedara alguna duda sobre la razón de ser de la norma, el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, establece en el numeral 24.1 del artículo 24, lo siguiente, a saber:

"Artículo 24.- Continuidad de la Supervisión

24.1 La Entidad Pública debe mantener los servicios de supervisión para el adecuado y permanente control del Proyecto. En caso de resolución del contrato de la Entidad Privada Supervisora, la Entidad Pública está obligada a contratar por el saldo de la prestación a otra Entidad Privada Supervisora (...)"

⁴ <http://cardelago.com/?p=192>





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- 4.25 En consecuencia, qué duda cabe que la razón de ser de la norma y ratificada con el Reglamento vigente, es que la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, bajo la modalidad de Obras por Impuestos, deben ser supervisados por una Entidad Privada.

De la opinión de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP)

- 4.26 Mediante Memorando N° 529-2015-EF/68.01, de fecha 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), solicita a la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), que absuelva las siguientes interrogantes, a saber:

- ❖ ¿Qué sucede cuando un Proyecto de Inversión Pública es ejecutado y entregado a la Entidad Pública, con un valor mayor a los S/. 4'300,000.00 y que ha sido supervisado durante un tiempo por un inspector?, siendo que la obra ya fue culminada y entregada.
- ❖ ¿Cómo se paga a la empresa que ejecutó y/o financió la misma frente a la falta de un supervisor durante un periodo de la obra?
- ❖ Bajo qué fundamentos legales se procede a pagar al que ejecutó la obra faltando algún requerimiento de supervisión y cuyo proyecto ya ha sido recepcionado por la Entidad Pública, la cual es propietaria de la misma?
- ❖ Que dicen las opiniones del Organismo de Supervisión de las Contrataciones del Estado al respecto?

- 4.27 Mediante Informe N° 367-2015-EF/62.01, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), absolvio las interrogantes efectuadas por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP).

- 4.28 Con respecto a la última interrogante citada, adjuntó copias digitales de dos opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los cuales concluyen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

- 4.29 Respecto a éste último, debemos señalar que las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), están referida a hechos distintos a los planteados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), por lo que esta Oficina General considera que no sería aplicable al caso materia del presente informe.

- 4.30 Máxime si se tiene en cuenta, lo señalado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), que bajo la modalidad de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista no financia la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, pues la que financia la ejecución del proyecto es la Entidad en su integridad.

- 4.31 En cambio, bajo la modalidad de Obras por Impuesto, ocurre lo contrario, el privado financia y ejecuta el Proyecto de Inversión Pública, a cambio de ello la Entidad pública emite el CIPRL, bajo ciertas condiciones que establece la Ley de la materia.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

V. CONCLUSIONES

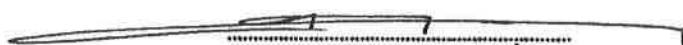
- 5.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General desde el punto de vista legal, considera que el Certificado de Conformidad de la Calidad de Obra emitido por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Bambamarca, respecto de "Construcción del Mercado Central de Bambamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", no es acorde a lo dispuesto por el literal b) del artículo de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, toda vez que la referida disposición establece que la entidad llamada a otorgar dicho documento es la entidad supervisora privada, en este caso, el Consorcio Supervisor Mercado Central
- 4.32 Las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), están referida a hechos distintos a los planteados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), por lo que esta Oficina General considera que no sería aplicable al caso materia del presente informe.

Atentamente,


Ignacio Martínez Ventura
Abogado - Consultor


SÓNIA ELAINE DÁVILA CHÁVEZ
Directora
Oficina de Asuntos Económicos
Administrativos

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.


EDGARD EDUARDO ORTIZ GÁLVEZ
Director General
Oficina General de Asesoria Juridica